

19455 *RESOLUCION de 24 de junio de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Amadeo Martí Carbonell, Sociedad Anónima».*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de las industrias de automoción y auxiliar de automoción.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, la Empresa «Amadeo Carbonell, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector auxiliar de automoción, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Amadeo Martí Carbonell, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de modernización, aprobado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía disfrutarán a su importación en España, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, modificado por el Real Decreto 932/1986, los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario.

B) Somatimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—La aplicación de los beneficios queda supeditada a la presentación, ante los Servicios Competentes de Aduanas, del certificado de inexistencia de producción nacional a que alude el artículo 5.º de la mencionada Orden.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede, y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento 1.535/1977 CEE, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se haya efectuado a partir del día 1 de enero de 1986.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 24 de junio de 1986.—El Director general, Fernando Gómez Avilés-Casco.

19456 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 24 de marzo de 1986, por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53

de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Entidad es un Colegio profesional; Resultando que se consulta la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de determinadas mercancías entregadas sin cargo a los clientes a título de descuento en especie;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios a título oneroso y el autoconsumo de bienes efectuados por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del Reglamento del Impuesto, la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que el número 3, apartado 2.º, del citado artículo 29 del Reglamento del Impuesto, establece que no se incluirán en la base imponible los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admisible en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella, salvo cuando las minoraciones de precio constituyan remuneraciones de otras operaciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30, número 1, apartado 2.º, del citado Reglamento, la base imponible se reducirá en el importe de los descuentos y bonificaciones otorgados con posterioridad al momento en que la operación se haya realizado, que puedan ser comprobados por medio de la contabilidad;

Considerando que el artículo 4.º, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto dispone que están sujetas al mismo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 del citado Reglamento;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto, se considera autoconsumo de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales o la cesión de derechos reales de goce o disfrute sobre bienes inmuebles que integren el patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, efectuada a título gratuito;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Primero.—En el supuesto de que un sujeto pasivo conceda descuentos en especie previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella, la base imponible estará constituida por el importe de la contraprestación efectiva determinada según lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto, sin que dicha contraprestación se incremente en el importe de los productos en que se materialicen los descuentos en especie y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que los descuentos se justifiquen por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Que dichos descuentos no constituyan remuneración de otras operaciones.

Segundo.—Los descuentos en especie otorgados con posterioridad al momento en que la operación se haya realizado determinarán la reducción de la base imponible, siempre que puedan ser comprobados por medio de la contabilidad.

Tercero.—La entrega de género o mercancías a título gratuito constituye una modalidad de autoconsumo de bienes sujeto y no exento al Impuesto sobre el Valor Añadido, determinándose la base imponible conforme a lo dispuesto en el artículo 31, número 3, del Reglamento del Impuesto citado.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19457 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 13 de marzo de 1986, por el que la Confederación Nacional de la Construcción formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 13 de marzo de 1986, por el que la Confederación Nacional de la Construcción formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en virtud

de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a la ejecución de obras para la urbanización necesarias, complementarias o accesorias a las edificaciones de viviendas unifamiliares adosadas;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

Primero.-Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

Segundo.-Que sean consecuencia de contratos concertados directamente por el promotor de la edificación y no con otro contratista.

Tercero.-Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados.

Cuarto.-Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de las mismas para destinarlas a la venta, el alquiler o el uso propio;

Considerando que las obras de urbanización no consisten materialmente en la construcción o rehabilitación de edificaciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Confederación Nacional de la Construcción:

El tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra efectuadas para la urbanización de terrenos destinados a la construcción de edificaciones de cualquier naturaleza será el del 12 por 100.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19458 RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 24 de marzo de 1986, por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Entidad es un Colegio Profesional;

Resultando que, ordinariamente, los comerciantes mayoristas de frutas y hortalizas actúan como comisionistas realizando en nombre propio y por cuenta ajena la venta de los productos objeto de su tráfico habitual;

Resultando que, en tales casos, los comitentes pueden ser agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Resultando que se formula consulta sobre si, en el supuesto contemplado, el porcentaje de compensación correspondiente a dicho régimen especial, a reintegrar al comitente, debe girar sobre el precio de venta del comisionista o, por el contrario, sobre la cantidad resultante de restar a dicho precio el importe de la comisión;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, en las operaciones en las que el comisionista actúa en nombre propio transmitiendo un bien por cuenta del comitente, se producen dos entregas a efectos del Impuesto; de un lado, la entrega del comitente al comisionista y, de otro, la entrega del comisionista a un tercero;

Considerando que el artículo 31, número 6, del citado Reglamento establece que en las transmisiones de bienes del comitente al comisionista, en virtud de contratos de comisión de venta en los que el comisionista haya actuado en nombre propio, la base imponible estará constituida por la contraprestación convenida por el comisionista menos el importe de la comisión;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 113, número 1, del Reglamento del Impuesto, están obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales de los sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial;

Considerando que, de conformidad con el artículo 112 del citado Reglamento y el Real Decreto 2432/1985, de 27 de diciembre, la compensación será la cantidad resultante de aplicar el 4 por 100 al precio de venta de los productos naturales obtenidos por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial;

Para la determinación de tales precios no se computan los tributos indirectos que gravan dichas operaciones ni los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes, seguros, o financieros, cargados separadamente al adquirente;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

En las entregas de bienes del comitente al comisionista efectuadas en virtud de contratos de comisión de venta, cuando el comisionista actúe en nombre propio y el comitente sea un sujeto pasivo sometido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, éste tendrá derecho a percibir del comisionista una compensación a tanto alzado por las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido que le hayan sido repercutidas en las adquisiciones de bienes o en los servicios que le hayan sido prestados.

Dicha compensación será la cantidad resultante de aplicar el 4 por 100 sobre el importe neto a percibir por el agricultor comitente del comisionista, es decir, sobre la diferencia entre la contraprestación convenida por el comisionista con el tercero adquirente de los productos y la suma del importe de la comisión bruta en la que se integren los gastos efectuados por el comisionista, en nombre propio o ajeno, repercutidos al comitente y, en general, los conceptos a que se refiere el artículo 112, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

19459 RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta, de fecha 20 de marzo de 1986, formulado por el Ilustre Colegio de Economistas de Alicante, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de marzo de 1986, por el que el Ilustre Colegio de Economistas de Alicante formuló consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional;

Resultando que la consulta se refiere a la determinación del tipo impositivo aplicable a las operaciones de entrega de muebles de cocina efectuadas por empresas dedicadas a la fabricación de los mismos, en los supuestos en que dichos muebles se coloquen en edificios destinados fundamentalmente a viviendas;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos posteriores;

Considerando que, si bien el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento dispone que se aplicará el tipo tributario del 6 por 100 a las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, no pueden considerarse de construcción de edificaciones las operaciones de amueblamiento o equipamiento de las mismas en que consisten las entregas con instalación de muebles de cocina.

Esta Dirección General, rectificando y aclarando su anterior resolución de 23 de mayo de 1986, considera ajustada a derecho la siguiente contestación:

El tipo impositivo aplicable a las entregas de muebles de cocina, con o sin instalación de los mismos, en edificios destinados a viviendas es el del 12 por 100.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.